



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2024/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2024/2025.

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicita saber si de los servidores públicos enlistados en su solicitud, han tenido sanciones administrativas, y de ser afirmativo precisar el año y número de sanciones.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer, Comité de Transparencia; Información Confidencial, sanciones administrativas, derecho al honor.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2024/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2024/2025

SUJETO OBLIGADO:
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad
de México.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **trece de agosto de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2024/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El dos de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose como presentada oficialmente el tres de junio**, a la que le correspondió el número de folio **092453825001506**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

El suscrito deseo saber si, individualmente, los siguientes funcionarios de la Fiscalía General de la Ciudad de México han sido sancionados administrativamente entre el 1 de enero de 2019 y la fecha de la presente solicitud, derivado de investigaciones de la Unidad de Asuntos Internos o del Organismo Interno de Control de la Fiscalía. En caso de ser afirmativo, precisar por año, el número de sanciones.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

JOSE MIGUEL MORÓN LARA
ENRIQUE LUNAS DIAS
ANA MOTA ALVARADO
ROLANDO ALBINO GONZÁLEZ CORONA
MIGUEL ALEJANDRO NORIEGA SÁNCHEZ
FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ
MARLEM ESQUIVEL DIAZ
FRANCISCO JAVIER SUAREZ
ERYLSE VIRIDIANA OSORIO MARIN
SANDRA PAULINA LUNA PEREZ
FRANCISCO JAVIER SUAREZ
MARLEM ESQUIVEL DIAZ
LAILA CRISTINA PEREGRINA MINOR
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El trece de junio, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **FGJCDMX/DUT/110/3732/2025-06** misma fecha de recepción, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- **Oficio No. FGJCDMX/OIC/1058/2025**, suscrito por el TSU. Marco Antonio Andriano Rangel, Director de Auditoría y Control Interno en ejercicio de la suplencia de la Persona Titular del Órgano Interno de Control.
- **Oficio No. 1003/UAI/829/03-2025**, suscrito por la Lic. Sara Alejandra Pavón López, Enlace de Asuntos Internos con la Dirección de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que, derivado de la respuesta en los oficios señalados anteriormente, durante la Vigésima Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se aprobó el siguiente acuerdo:

CT/EXT20/092/12-06-2025.-----
Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de sanciones administrativas y procedimientos disciplinarios en trámite, relacionadas con las personas que son de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio **092453825001506.**-----

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este sentido remitió el oficio 103/UAI/829/03-2025 de diez de junio signado por el Enlace de la Unidad de Asuntos Internos con la Dirección de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

[...]

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D, 44, apartado A, numerales 1, 2, 3, apartado B, numeral 1, apartado C, Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 8, 11, 17, 21 y 24 fracciones II, XII y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 48, fracción XXV, 79, fracción XII y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica y 36 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en los artículos 30, 33 y 54 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Es menester señalar que con fundamento en los artículos 79 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en relación con lo estipulado en los diversos 30 y 33 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

la Unidad de Asuntos Internos de esta Fiscalía tiene como atribución la de investigar el incumplimiento de las obligaciones del personal ministerial y pericial, así como sustanciar el **procedimiento disciplinario** a que estos se harán acreedores, así como recibir y conocer quejas o denuncias ciudadanas en contra del personal sustantivo.

Sobre el particular, se le informa a la persona solicitante, que esta Unidad de Asuntos Internos se encuentra impedida jurídicamente para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo de la existencia o no existencia de **procedimientos disciplinarios** en trámite relacionados con las personas servidoras públicas de interés, ya que se afectaría el Derecho Humano al Honor de la persona plenamente identificada por la persona peticionaria, pues de informarse el número total de sanciones administrativas en trámite relacionadas con las personas servidoras públicas de interés, podrían generarse juicio sobre su reputación, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, ya que su publicidad afectaría su privacidad y consecuentemente, ocasionaría ante el núcleo social un juicio de manera negativa, vulnerando su derecho de presunción de inocencia afectando así su reputación y dignidad.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, así como las hipótesis de Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

Artículo 5.- El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Robusteciendo lo anterior, el hecho de que la persona que representa el objeto de la solicitud sea o no servidora pública, ello no determina la obligación de entregar la información solicitada, sobre todo si partimos del hecho de que el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre naturaleza de la persona y es aplicable a cualquiera, por lo que resultaría autoritario el solo hecho de divulgar o proporcionar la información que es de interés y con ello se violaría el principio en cuestión; dañando además el derecho al honor y a la intimidad de la persona, información que se considera como **confidencial** de conformidad con lo señalado en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo se destaca que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de las y los particulares titulares de la información como lo dispone el artículo 191 del ordenamiento antes señalado, sin que exista alguna de las causales señaladas en el artículo 196 de la citada ley, con el cual se está en posibilidad de exigir al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía, a efecto de que, de conformidad con sus atribuciones, **CONFIRME** la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracciones VI y XXVI; 24 fracciones II y XII, 88, 89 y 90 fracción II, 169, 176 fracción I, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio FGJCDMX/OIC/1058/2025 de nueve de junio signado por el Director de Auditoría y Control:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D, 44 apartado A, numeral 1, 2, y 3 y apartados B, numeral 1 y C, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 17, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la persona peticionaria en los documentos que obran en los expedientes físicos y electrónicos, los cuales se encuentra obligado a documentar este Órgano Interno de Control de acuerdo con sus facultades, dando respuesta únicamente a lo que es de su competencia, en los siguientes términos:

Sobre el particular, se informa a la persona peticionaria que este Órgano Interno de Control encontró **1 (una) sanción administrativa FIRME**, relacionada con la persona servidora pública Laila Cristina Peregrina Minor, en el año 2022.

Respecto a las otras personas servidoras públicas que son del interés de la persona peticionaria, se hace de su conocimiento que, este Órgano Interno de Control se encuentra impedido jurídicamente para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo de la existencia o no existencia de sanciones administrativas en trámite, relacionadas con las

personas servidoras públicas de interés, ya que se afectaría el Derecho Humano al Honor de la persona plenamente identificada por la persona peticionaria, pues de informarse el número total de sanciones administrativas en trámite, **relacionadas con las personas servidoras públicas de interés**, podrían generarse juicios sobre su reputación, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, ya que su publicidad afectaría su privacidad, y consecuentemente, ocasionaría ante el núcleo social un juicio de manera negativa, vulnerando su derecho de presunción de inocencia afectando así su reputación y dignidad.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, así como las hipótesis de Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos legales que disponen lo siguiente:

Artículo 3.- *La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.*

Artículo 5.- *El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.*

Artículo 13.- *El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.*

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Robustece lo anterior, el hecho de que la persona que representa el objeto de la solicitud sea o no servidora pública, ello no determina la obligación de entregar la información solicitada, sobre todo si partimos del hecho de que el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de la persona y es aplicable a cualquiera, por lo que resultaría autoritario el sólo hecho de divulgar o proporcionar la información que es de interés, y con ello se violaría el principio en cuestión, dañando además el derecho al honor y la intimidad de la persona, información que se considera como **confidencial** de conformidad con lo señalado en el numeral 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo, se destaca que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de las y los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, sin que exista alguna de las causales señaladas en el artículo 196 de la citada Ley, con el cual se esté en posibilidad de exigir al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, se debe de clasificar la información solicitada como **CONFIDENCIAL**, en virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en líneas precedentes.

Por lo anterior, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía, a efecto de que, de conformidad con sus atribuciones, **CONFIRME** la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracciones VI y XXVI; 24 fracciones II y XII, 88, 89 y 90 fracción II, 169, 176 fracción I, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

V. Recurso. El veinte de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose oficialmente presentado el veintitrés de junio inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

MOTIVO DEL RECURSO:

Con fundamento en los artículos 188, 189, 190 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer RECURSO DE REVISION en contra de la respuesta emitida por el Órgano Interno de Control (OIC) y la Unidad de Asuntos Internos (UAI) de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por la indebida clasificación como "información confidencial" de datos que, por su naturaleza, deben ser públicos.

HECHOS:

1. El 30 de mayo de 2025 presenté una solicitud de información pública mediante la cual requerí conocer si determinados servidores públicos de la FGJCDMX habían sido sancionados administrativamente desde 2019 a la fecha.

2. En la respuesta fechada el 9 de junio de 2025, mediante oficio FGJCDMX/OIC/1058/2025, el Órgano Interno de Control indicó que solo una persona (Laila Cristina Peregrina Minor) fue sancionada administrativamente en 2022. Respecto a los demás nombres solicitados, se clasificó la información como confidencial, argumentando que su publicación vulneraría su derecho al honor, la presunción de inocencia y la vida privada.

3. En dicho oficio, el OIC y la UAI señalan que la clasificación está pendiente de ser "confirmada" por el Comité de Transparencia, lo cual demuestra que al momento de emitir la respuesta no existía resolución formal del Comité, contraviniendo la normatividad vigente.

CONCEPTOS DE AGRAVIO:

- 1. Violación al principio de máxima publicidad.

El artículo 6º de la Constitución federal y el artículo 11 de la Ley de Transparencia de la CDMX consagran la obligación de publicitar la información relativa al desempeño de los servidores públicos. La clasificación de la información relativa a sanciones administrativas firmes contraviene estos principios.

- 2. Incumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes.

El artículo 11, fracción X de la Ley de Transparencia CDMX, y el artículo 70, fracción LXVIII de la Ley General de Transparencia, disponen que la información sobre sanciones administrativas definitivas debe ser pública, incluyendo nombre del servidor, tipo de falta y sanciones impuestas.

- 3. Aplicación indebida de la figura de "información confidencial".

La información relacionada con el cumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de funcionarios no constituye información confidencial. Así lo indica el artículo 186 de la Ley de Transparencia local, al reservar dicho estatus a datos personales sensibles.

- 4. Exceso en la ponderación del derecho al honor.

El derecho al honor no es absoluto, y debe ponderarse frente al principio de rendición de cuentas de los funcionarios que ejercen cargos públicos. Diversos precedentes del INFOCDMX han determinado que la rendición de cuentas prevalece cuando la información solicitada se relaciona con el desempeño público.

- 5. Inexistencia de resolución del Comité de Transparencia.

El artículo 176 de la Ley de Transparencia CDMX establece que la clasificación de información solo es válida si existe resolución previa del Comité de Transparencia. El documento recibido indica que el Comité aún no se ha pronunciado, por lo tanto, la clasificación es ilegal. El artículo 216 confirma que esta clasificación debe hacerse antes de responder al solicitante. La resolución posterior no puede sanear la omisión.

PETICIÓN:

Solicito respetuosamente que ese Instituto:

1. Revoque la clasificación de la información como confidencial emitida por el OIC de la FGJCDMX;
 2. Ordene la entrega de la información solicitada sobre sanciones administrativas firmes;
 3. Exhorte a la FGJCDMX al cumplimiento estricto de sus obligaciones de transparencia conforme a ley.
- [Sic.]

VI. Turno. El veintitrés de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2024/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El veintiséis de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria. El once de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **FGJCDMX/110/DUT/4190/2025-07** de diez de julio, suscrito por la Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual se señaló:

[...]

Hago referencia al Acuerdo de Admisión de fecha 26 de junio de 2025, suscrito por ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que notifico el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2024/2025, que interpuso por la respuesta proporcionada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información número de folio 092453825001506, al respecto y a través del presente oficio se emite una respuesta complementaria, por lo que se remite: Copia simple del Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria de 2025 (EXT20/2025) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el doce de junio de 2025, constante de ocho hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes del Comité de

Transparencia y participantes en dicha sesión. El Acta de la sesión indicada que esta Unidad de Transparencia le notifica se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo CT/EXT20/092/12-06-2025 por ser el de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información por contener información que se clasificó. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.
[...] [Sic.]

- De conformidad con lo anterior el sujeto obligado adjuntó el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del 2025 (Ext-20/2025) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que para mayor abundamiento se anexa la primera imagen:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 (EXT-20/2025) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y un minutos del día doce de junio del dos mil veinticinco, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.-----

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM. -----

Mediante el registro de voz e imagen de las personas servidoras públicas participantes, así como de la verificación de las conexiones se realizó el registro de asistencia correspondiente a la Vigésima Sesión Extraordinaria 2025, con la presencia de: la **Licenciada Saraf Azucena Zúñiga Rodríguez**, Directora General de Derechos Humanos y Presidenta Suplente en suplencia del Maestro Omar Guadalupe Gutiérrez Lozano, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia; el **Maestro Alvaro Efraín Saldívar Chamor**, Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia del Maestro Jorge Emilio Iruegas Alvarez, Coordinador General de Investigación Estratégica; la **Licenciada Elizabeth Castillo González**, Agente del Ministerio Público y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia de la Maestra Elizabeth Hernández Hernández, Coordinadora General de Investigación Territorial; la **Contadora Pública Clara Marroquín Melo**, Coordinadora de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Laura Angelina Borbolla Moreno, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento; el **Licenciado Genaro Hurtado López**, Coordinador de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Gema Guadalupe Chávez Durán, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas; **Hernán Salgado Silva**, Director de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en suplencia de Eréndira Valdivia Carillo, Coordinadora General de Administración; el **Maestro**

VIII. Diligencias para mejor proveer. El dieciocho de julio, con el propósito de que este Instituto cuente con los elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita; así como en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia; y en los numerales Décimo Cuarto, fracción V, y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento referido, se requirió al Sujeto Obligado remita diligencias para mejor proveer.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de Diligencias para mejor proveer se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita.

IX. Desahogo de diligencias. El cinco de agosto mediante correo electrónico institucional, el sujeto obligado desahogo las diligencias de conformidad con lo solicitado en el acuerdo señalado.

IX. Cierre. El ocho de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el

cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos, así como, una presunta respuesta complementaria, en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado otorgó respuesta por medio del oficio FGJCDMX/OIC/1058/2025 en los siguientes términos:
El suscrito deseo saber si, individualmente, los siguientes funcionarios de la Fiscalía General de la Ciudad de México han sido sancionados administrativamente entre el 1 de enero de 2019 y la fecha de la presente solicitud, derivado de investigaciones de la Unidad de Asuntos Internos o del órgano Interno de Control de la Fiscalía. En caso de ser afirmativo, precisar por año, el número de sanciones. • JOSE MIGUEL MORÓN LARA • ENRIQUE LUNAS DIAS • ANA MOTA ALVARADO • ROLANDO ALBINO GONZÁLEZ CORONA • MIGUEL ALEJANDRO NORIEGA SÁNCHEZ • FRANCISCO EDUARDO SALINAS HERNANDEZ • MARLEM ESQUIVEL DIAZ • FRANCISCO JAVIER SUAREZ • ERYLSE VIRIDIANA OSORIO MARIN	En relación con los requerimientos del particular, el sujeto obligado se pronunció respecto a los servidores públicos solicitados, informando que, tras una búsqueda exhaustiva, se encontró una sanción administrativa firme relacionada con la servidora pública Laila Cristina Peregrina Minor, correspondiente al año 2022. Respecto a los demás servidores públicos que son del interés de la persona peticionaria menciona que se encuentra impedido jurídicamente para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo de la existencia o no existencia de sanciones administrativas en trámite, ya que afectaría el Derecho Humano al Honor, por lo que reserva la información en su carácter de confidencial.

- SANDRA PAULINA LUNA PEREZ
- FRANCISCO JAVIER SUAREZ
- MARLEM ESQUIVEL DIAZ
- LAILA CRISTINA PEREGRINA MINOR
[Sic.]

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta se agravio respecto la reserva de la información, y argumenta que las sanciones impuestas a los servidores públicos son de carácter público.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este *Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT* y notificándolo por *correo electrónico* medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:



INFOCDMX/RR.IP.2024/2025

10/7/25, 19:47

Gmail - Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453825001506, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.20...



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

**Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453825001506,
relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2024/2025**

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

10 de julio de 2025, 7:47 p.m.

Para:

CC: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453825001506**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2024/2025**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/4190/2025-07** y documento adjunto.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

3 archivos adjuntos

Rp. Complem. RECURR. - RRIP.2024-2025 Fm.pdf
178K

Acta - Vigésima Sesión Extraordinaria 2025 - Recurr.pdf
1040K

Acta - Vigésima Sesión Extraordinaria 2025 - Recurr.pdf
1040K

[Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en remitir el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del 2025 (Ext-20/2025) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tal y como se observa a continuación:



FISCALÍA
GENERAL
DE JUSTICIA
CDMX

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 (EXT-20/2025) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y un minutos del día doce de junio del dos mil veinticinco, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.-----

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

Mediante el registro de voz e imagen de las personas servidoras públicas participantes, así como de la verificación de las conexiones se realizó el registro de asistencia correspondiente a la Vigésima Sesión Extraordinaria 2025, con la presencia de: la **Licenciada Sarai Azucena Zúñiga Rodríguez**, Directora General de Derechos Humanos y Presidenta Suplente en suplencia del Maestro Omar Guadalupe Gutiérrez Lozano, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia; el **Maestro Alvaro Efraín Saldívar Chamor**, Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia del Maestro Jorge Emilio Iruegas Alvarez, Coordinador General de Investigación Estratégica; la **Licenciada Elizabeth Castillo González**, Agente del Ministerio Público y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia de la Maestra Elizabeth Hernández Hernández, Coordinadora General de Investigación Territorial; la **Contadora Pública Clara Marroquín Melo**, Coordinadora de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Laura Angelina Borbolla Moreno, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento; el **Licenciado Genaro Hurtado López**, Coordinador de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Gema Guadalupe Chávez Durán, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas; **Hernán Salgado Silva**, Director de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en suplencia de Eréndira Valdivia Carillo, Coordinadora General de Administración; el **Maestro**

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el *correo electrónico* como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el correo electrónico y la PNT medio que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

En este contexto, resulta necesario precisar el **procedimiento de clasificación** se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, fracción XLIII, 8, 13, 14, 173, 176, 180 y 186 dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”

De lo anterior, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto considera que, lo solicitado se trata de información confidencial que se corresponde con **datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, **que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidad,**

la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el sujeto obligado.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, conforme al siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona**, familia, pensamientos o sentimientos; a la **propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada,**

como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Asimismo, referente a derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente jurisprudencia ha establecido:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Adicionalmente, en relación a este derecho al honor, el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, esta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número **I.5o.C.4 K (10a.)**, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Conforme a lo anterior, se desprende que dar a conocer la existencia o no de procedimientos de responsabilidades administrativas, iniciadas en contra de la persona en cuestión, constituye información confidencial que afecta su esfera

privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**.

En el presente caso, al derecho al honor, este Instituto ha determinado que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite o bien, que haya concluido y que no se determinara alguna sanción condenatoria en contra de una persona identificada, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia.

Por lo que se concluye que resulta valida la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, siempre que éstas se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que ésta no se encuentre firmes o bien hayan sido absolutorias. Lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Todo lo anterior de conformidad con el criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante.

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:

10/7/25, 19:47 Gmail - Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453825001506, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.20...



Unidad Transparencia <recursos.fgicdmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453825001506, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2024/2025

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgicdmx.2020@gmail.com>

10 de julio de 2025, 7:47 p.m.

Para: [REDACTED]
CC: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453825001506**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2024/2025**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/4190/2025-07** y documento adjunto.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

3 archivos adjuntos

 **Rp. Complem. RECURR. - RRIP.2024-2025 Fm.pdf**
178K

 **Acta - Vigésima Sesión Extraordinaria 2025 - Recurr.pdf**
1040K

 **Acta - Vigésima Sesión Extraordinaria 2025 - Recurr.pdf**
1040K

[Sic.]

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



INFOCDMX/RR.IP.2024/2025

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.